

## SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 5

**Resolución impugnada:** No. 960-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 74-04, del 12 de enero del 2004.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Verizon Dominicana, C. por A.

**Abogados:** Licdos. Brenda Recio, Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez.

**Recurrido:** Pedro Bendek.

### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 4 de octubre de 2006, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy, núm. 54, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; debidamente representada por su Directora del Departamento Legal, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0105774-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra la decisión núm. 960-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 74-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 12 de enero del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 968-04, sobre recurso de queja núm. 1736;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez, y el recurrido Pedro Bendek, quien no compareció;

Oído a la Licda. Brenda Recio por sí y por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A.,

Oídos a la Dra. Brenda Recio por sí y por Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: **APrimero:** Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar la decisión No. 960-04 dictada por el Cuerpo Colegiado No. 74-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución No. 960-04 de fecha 12 de enero del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación presentada por Pedro Bendek;

**Tercero:** Condenar a Pedro Bendek, al pago de los montos debidos hasta la fecha@;

La Corte, luego de deliberar decide: **AÚnico:** Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia@;

Resulta que con motivo del recurso de queja núm. 1736 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 74-04, adoptó la decisión núm. 960-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 12 de enero de 2004, cuya parte

dispositiva establece: **Primero:** En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el recurso de Queja (RDQ) No. 1736, presentado por el usuario titular Pedro Bendek contra la prestadora Verizon Dominicana, C. por A., por haber sido interpuesto conforme a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger, en todas sus partes el presente recurso de queja, ordenando, en consecuencia, a la prestadora, Verizon Dominicana, C. por A., acreditar a favor del usuario la suma de sesenta y tres mil seiscientos ochenta y nueve con 38/100 (RD\$63,689.38), más los cargos por impuestos y moras que pudieran haberse generado, en atención a los motivos contenidos en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Cuarto:** Se ordena que esta decisión sea comunicada a todas las partes involucradas en el presente caso@;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 20 de abril del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 25 de mayo del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que la audiencia del 25 de mayo del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los siguientes alegatos: que AVerizon Dominicana, C. por A., no está de acuerdo con la decisión núm. 960-04, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 74-04, por haberse hecho en ella una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y de las evidencias sometidas; que el Cuerpo Colegiado núm. 74-04 fundamenta vagamente su decisión con la sola afirmación de que Verizon Dominicana, C. por A., Aen ninguno de los documentos depositados por la prestadora junto a su escrito de defensa hacen prueba del origen y justificación del monto transferido al número objeto del presente recurso@; que es claro que el Cuerpo Colegiado No. 74-04, además, no tomó como referencia para dictar la mencionada decisión la investigación realizada y las pruebas presentadas en su momento por Verizon Dominicana, C. por A., a los fines de demostrar que el detalle del servicio local medido coincidía con el número de minutos cargados al cliente producto de llamadas voluntariamente realizadas; que se comprobó mediante los soportes depositados, que la línea 472-4759 se le instaló al señor Pedro Bendek en fecha 13 de abril del año 1998 y el servicio le fue suspendido por falta de pago en el mes de marzo del año 1999, por los valores adeudados desde la factura del mes de julio hasta la diferencia de la factura del mes de noviembre del año 1998 y ascendiendo, por tanto, el monto a cobrar a un total de cuarenta y cuatro mil cincuenta y ocho pesos con 39/100 (RD\$44,058.39); que posteriormente, en el mes de abril del año 1999, al señor Pedro Bendek se le reinstaló el número 472-4759 y, por tanto, el monto adeudado le fue transferido al mismo número en el mes de junio del año 2000. En este nuevo record la deuda de cuarenta y cuatro mil cincuenta y ocho pesos con 39/100 (RD\$44,058.39) continuó en aumento producto de que además de dicho monto adeudado, dejó de pagar las facturas desde el mes de junio hasta la diferencia de la factura del mes de octubre del año 2000, totalizando una suma de cincuenta y cinco mil ciento cincuenta

y cuatro pesos con 33/100 (RD\$55,154.33); que por su incumplimiento en el pago, en fecha 30 de octubre del año 2000, el servicio tuvo que ser nuevamente cancelado, en fecha 12 de abril del año 2004; que el señor Pedro Bendek solicitó la instalación de la línea 567-2119 por lo que, en fecha 26 de junio del año 2004, se le transfirió la deuda de cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro pesos con 33/100 (RD\$55,154.33) que posee del teléfono 472-4759; que respecto al celular 330-1934 el mismo se activó en fecha 16 de diciembre del año 1998 y la provisión del servicio también tuvo que ser cancelada por falta de pago el 20 del mes de junio del año 2000, por un monto ascendente a la suma de ocho mil quinientos treinta y cinco pesos con 05/100 (RD\$8,535.05), correspondiente a las facturas adeudadas desde los meses de febrero a junio del año 2000, dicha deuda también fue transferida en fecha 26 de junio del año 2004 a su número vigente 567-2119, por lo cual el monto adeudado asciende a sesenta y tres mil seiscientos ochenta y nueve con 38/100 (RD\$63,689.38); que nadie puede prevalecerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa; que, por consiguiente, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de pruebas idóneos, al tenor del artículo 1315 del Código Civil, en cuya violación ha incurrido el Cuerpo Colegiado No. 74-04 con la decisión No. 960-04; que los términos y condiciones acordados entre Verizon Dominicana, C. por A., y el usuario de servicios de telecomunicaciones establece que Ael pago parcial o posterior a la fecha requerida (Y) puede conllevar un cargo por reconexión, la transferencia de su deuda a otro servicio vigente o la suspensión, no reconexión o terminación de los servicios (Y)@, de igual manera enfatiza en que Ala vigilancia sobre el buen uso de los servicios es de su responsabilidad, aún cuando podamos colaborar con usted instalando, siempre que fuere posible, clave de acceso o password para controlar el uso correcto de sus servicios, la facturación que se genere desde los mismos en su obligación contractual, pues usted tiene el control sobre los servicios@;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente el Cuerpo Colegiado apoderado, luego del examen de los documentos, consignió en la decisión apelada: Aque del examen de las piezas que reposan en el expediente se aprecian los siguientes hechos y circunstancias: a) que en abril de 1998 se le instaló al usuario la línea 472-4759 la cual fue suspendida en abril del año 1999, con una deuda pendiente de pago de RD\$44,058.39, que en abril del año 1999 se le reinstaló su línea, transferido el monto adeudado en junio del año 2000; que esta línea fue cancelada el 30 de octubre del 2000, con una deuda de RD\$55,154.73; que el 12 de abril del año 2004 el usuario solicitó una nueva línea telefónica, asignándosele el número 567-2119, al cual le fue transferida en fecha 26 de junio del 2004 la deuda acumulada por el 472-4759; que igualmente el usuario activó el 16 de diciembre de 1998 la línea celular 330-1934, cancelada el 20 de junio del año 2000, con un monto pendiente de pago de RD\$8,535.05; que la suma de los valores adeudados en las líneas 472-4759 y 330-1934 totalizan RD\$63,689.38, que es el monto transferido al número objeto del reclamo; que luego de precisar la cronología de los hechos que antecede, es prudente dejar claramente establecida la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer del presente recurso, la cual viene dada por un hecho que se originó producto de la última transferencia realizada por la prestadora a la factura del usuario en el mes de junio del año 2004, correspondiente al teléfono 567-2119, y no de las transferencias anteriores, efectuadas en una época en que no regía el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el cual entró en vigencia el 15 de enero del año 2002; que aún cuando este Cuerpo Colegiado reconoce la facultad consagrada en la cláusula 2.3 de los términos y condiciones que establece Verizon

Dominicana, C. por A., para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, donde señala que Ael pago parcial o posterior a la fecha requerida (Y) puede conllevar un cargo por reconexión, la transferencia de su deuda a otro servicio vigente o la suspensión, no reconexión o terminación de los servicios@, asimismo entendemos que la prestadora tiene la obligación de justificar de manera fehaciente el origen del monto objeto de transferencia, máxime en el caso que nos ocupa, donde la deuda alegada se originó en el año 1998 y transcurrido cuatro (4) años para serle transferida a la factura del número vigente del usuario; que conforme al principio general que sustenta el régimen de la prueba en nuestro derecho común, consagrado por el artículo 1315 del Código Civil Ael que reclama la ejecución de una obligación debe probarlaY@ en consecuencia, en el caso de la especie, el fardo de la prueba recae sobre la prestadora Verizon Dominicana, C. por A., que es quien reclama el pago de los valores objetados por el usuario; que, sin embargo, ninguno de los documentos depositados por la prestadora junto a su escrito de defensa hacen prueba del origen y justificación del monto transferido al número objeto del presente recurso; que luego de precisar la cronología de los hechos que antecede, es prudente dejar claramente establecida la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer del presente recurso, la cual viene dada por un hecho que se originó producto de la última transferencia realizada por la prestadora a la factura del usuario en el mes de junio del año 2004, correspondiente al teléfono 567-2119, y no de las transferencias anteriores, efectuadas en una época en que no regía el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuario y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el cual entró en vigencia el 15 de enero del año 2002; que aún cuando este Cuerpo Colegiado reconoce la facultad consagrada en la cláusula 2.3 de los términos y condiciones que establece Verizon Dominicana, C. por A., para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, donde señala que Ael pago parcial o posterior a la fecha requerida(Y) puede conllevar un cargo por reconexión, la transferencia de su deuda a otro servicio vigente o la suspensión, no reconexión o terminación de los servicios@, asimismo entendemos que la prestadora tiene la obligación de justificar de manera fehaciente el origen del monto objeto de transferencia, máxime en el caso que nos ocupa, donde la deuda alegada se originó en el año 1998 y transcurrido cuatro (4) años para serle transferida a la factura del número vigente del usuario; que conforme al principio general que sustenta el régimen de la prueba en nuestro derecho común, consagrado por el artículo 1315 del Código Civil Ael que reclama la ejecución de una obligación debe probarlaY@ en consecuencia, en el caso de la especie, el fardo de la prueba recae sobre la prestadora Verizon Dominicana, C. por A., que es quien reclama el pago de los valores objetados por el usuario; que, sin embargo, ninguno de los documentos depositados por la prestadora junto a su escrito de defensa hacen prueba del origen y justificación del monto transferido al número objeto del presente recurso@; Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones de las partes y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes; Considerando, que por tratarse de esta materia no procede la condenación en costas. Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

**Resuelve:**

**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión núm. 960-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 74-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 12 de enero del 2004, mediante Resolución núm. 960-04, sobre recurso de queja núm. 1736; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)